

<b>EXP. CDHEZ/394/2015 REC/01/2016</b>	AUTORIDAD RESPONSABLE: <b>Secretario de Educación del Estado de Zacatecas.</b>
<b>VOZ VIOLATORIA: Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad.</b>	
FECHA DE EMISIÓN <b>26 de Enero de 2016.</b>	GRADO DE ACEPTACIÓN <b>No aceptada.</b>

Esta Comisión de Derechos Humanos inició de manera oficiosa queja por hechos que se dieron a conocer en una nota periodística que se difundió en un programa radiofónico de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, en la que se dio a conocer información en el sentido de que un docente de la EST tomó la mano de una de sus alumnas y la puso sobre su pene, posteriormente tocó los pechos y glúteos de la menor, situación que la madre de la niña denunció ante el Agente del Ministerio Público. Agregó, que ya son varias alumnas las que han sido lastimadas con conductas de tipo sexual por parte de este servidor público, algo de lo que ya tiene conocimiento el Director del Plantel, quien presuntamente informó a la Secretaría de Educación sobre tales actos.

De la investigación realizada por éste Organismo Estatal, se concluyó que el docente AR violentó en perjuicio de la menor V1, su derecho a que se proteja su integridad, también su derecho humano a vivir una vida libre de violencia; se atentó contra su libertad e integridad sexual, existió menoscabo de su derecho humano al trato digno y al libre desarrollo, ello por imponerle conductas contrarias a su integridad sexual y ejercer contra ella violencia sexual, dañando su integridad personal y una evidente transgresión del principio del interés superior del niño en perjuicio de dicha menor.

En consecuencia, se acreditó en perjuicio de V1, violaciones a su derecho a vivir una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personal, integridad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 3º, párrafos segundo y tercero, y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafos primero, segundo y tercero; 25, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 13, fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII de de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 9, fracción III, párrafos, primero segundo y tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas; 9, fracción I, incisos a) y c); fracción III, incisos a) y b) y fracción IV, inciso c) de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas. De igual forma lo dispuesto por los numerales 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, adoptado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, adoptado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 1, 5.1, 5.2, 7.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José", noviembre de 1969) aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador", 17 de noviembre de 1988), aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995; 1, 2, 3 y 7, inciso A, de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará" Brasil, 9 de junio de 1944), aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, París, Francia, y I y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, Bogotá, Colombia.

Por lo anterior, se hicieron las siguientes recomendaciones específicas al Secretario de Educación del Estado de Zacatecas: **PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que con fundamento en la Ley General de Víctimas y la Ley para Atención de Víctimas del Estado de Zacatecas, y una vez cuantificado por la autoridad ministerial o judicial en su caso, se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 que incluya la indemnización, atención médica y psicológica necesarias, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa; asimismo, se brinde la atención psicológica a la familia de la víctima, para que pueda seguir apoyando a V1 en su recuperación emocional, y se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento. **SEGUNDA.** Gire sus respetables órdenes a quien corresponda a efecto de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR y una vez obtenido el resultado del mismo informar a ésta Comisión Estatal, las sanciones a que se haya hecho acreedor de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y demás legislación aplicable al caso concreto. De igual forma, como medida cautelar, se ordene, que mientras no se concluya el procedimiento administrativo solicitado, y el fiscal que conoce del mismo asunto, no emita determinación sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, AR sea mantenido en un área de trabajo totalmente ajena a grupo escolar. **TERCERA.** Instruir a quien corresponda, para que se impartan a todos los docentes y personal administrativo de la EST cursos de capacitación obligatorios sobre los derechos de los niños y niñas; las obligaciones de los docentes en su protección y se remitan a ésta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento. **CUARTA.** Se elaboren manuales y se establezcan estrategias para la identificación y atención oportuna en su caso, de posibles casos de violencia sexual en centros educativos a fin de promover su denuncia, de manera concreta sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia e integridad personal y se remitan a ésta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento. Además que se ordenó en la recomendación **SEXTA.-** Dar vista con la presente recomendación a la Procuradora General de Justicia del Estado, a efecto de que gire sus instrucciones a la Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, para que le de agilidad y a la brevedad posible resuelva la carpeta de investigación que se tramita por los mismos hechos que aquí se resuelven. De igual forma en la **SÉPTIMA.-** Dar vista con la presente recomendación al Secretario de Gobierno, para los efectos de su competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; y se incluya a A1 en el Registro Estatal de Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 37 de la Ley invocada.

(Fuente y redacción: Coordinación de Visitadurías).